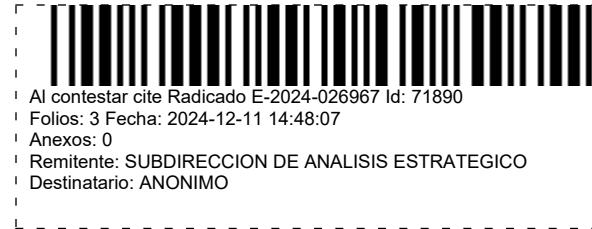


Bogotá, Colombia, 11 de diciembre de 2024

Señor (a),

**Anónimo**

Ciudad



Asunto: Respuesta Derecho de Petición R-2024-36754 Id: 71482

Reciba un cordial saludo de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).

De acuerdo a su solicitud, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos.

Inicialmente conviene poner de presente que, tal como se establece en la nota interpretativa de la Recomendación 20 (Reporte de Operaciones Sospechosas) del Grupo de Acción Financiera (GAFI), el requisito de reporte de estas operaciones (ROS) debe ser una obligación preceptiva directa; y por tanto, ha de evidenciarse que así se establece en el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006, “*Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*”, el cual modifica el literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, que quedó así:

**“ARTICULO 102. REGIMEN GENERAL.**

(...)

**2. Mecanismos de control.** Para los efectos del numeral anterior, esas instituciones deberán adoptar mecanismos y reglas de conducta que deberán observar sus representantes legales, directores, administradores y funcionarios, con los siguientes propósitos:

(...)

d. <Literal modificado por el artículo 1 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> **Reportar de forma inmediata y suficiente** a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Igualmente ha de tenerse en cuenta lo que al respecto dispone el artículo 3 de la Ley 1121 de 2006:

“**ARTÍCULO 3o.** Modificase el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 43.** Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, **así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.**

**PARÁGRAFO.** El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

También puede observarse lo dispuesto en el artículo 2.14.2. del Decreto 1068 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 2.14.2. Sectores económicos obligados a informar sobre operaciones.** Sin perjuicio de las obligaciones de las entidades que adelantan las actividades financiera, aseguradora o propias del mercado de valores, **las entidades públicas y privadas pertenecientes a sectores diferentes a estos, deberán reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información de que tratan** el literal d) del numeral 2 del artículo 102 y los artículos 103 a 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando dicha Unidad lo solicite, en la forma y oportunidad que esta señale.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

A su vez, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 526 de 1999, las autoridades que ejercen funciones de inspección, vigilancia y control, han expedido actos administrativos en aras de establecer directrices en relación con la implementación por parte de sus vigilados de sistemas de administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA, FT, FP), uno de cuyos elementos es el de efectuar Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIAF.

Dado lo anterior, se evidencia la obligación existente de reportar **de forma inmediata y suficiente** a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) las operaciones sospechosas. En este entendido, el reporte debe ser realizado en el momento en el cual la respectiva entidad tome la decisión de catalogar la operación como sospechosa. Sin perjuicio de lo anterior, toda vez que en la petición se advierte que existen operaciones sospechosas no reportadas a la UIAF, se recomienda adelantar el respectivo reporte en este momento.

Ahora bien, en relación con su consulta, resulta pertinente exponer lo preceptuado por el artículo 10 de la Ley 1121 de 2006:

**“ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE ENTIDADES O PERSONAS OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 102 A 107 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO.** El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, o de la entidad que haga sus veces, a que se refieren los artículos 209, 210 y 211 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, salvo norma especial, se aplicará a las entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La aplicación del procedimiento e imposición de las sanciones será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de inspección, control o vigilancia, para lo cual dará cumplimiento a las normas administrativas de carácter especial que le sean aplicables o en su defecto dará aplicación al procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, se le recomienda verificar lo dispuesto por la respectiva autoridad que ejerce funciones de inspección, control o vigilancia, en relación con la imposición de sanciones por incumplimiento de las órdenes e instrucciones impartidas en sus actos administrativos relacionados con los sistemas de administración de riesgos LA/FT/FP, esto sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a las que haya lugar.

Esperamos haber resuelto sus dudas de manera satisfactoria y estamos a su disposición para atender cualquier requerimiento adicional.

Para cualquier consulta adicional, no dude en comunicarse con nosotros.

Línea telefónica en Bogotá: PBX 2885222

Chat:<https://www.uiaf.gov.co/>

PQRS:<https://www.uiaf.gov.co/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/informacion-de-la-entidad/servicio-al-publico-normas-formularios-y-protocolos-de-atencion>

Atentamente,

Equipo UIAF